

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **24**

Fecha: 17 DE MAYO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00021	Ejecutivo	LEONCIO PERALTA CANO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado Aprueba Liquidación de Costas	16/05/2022	
20001 33 33 001 2015 00328	Ejecutivo	HERMES MONTERO ARAUJO	NACION-POLICIA NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado Aprueba Liquidación de Costas	16/05/2022	
20001 33 33 001 2015 00404	Acción de Reparación Directa	MARÍA DEL TRÁNSITO CANO MARTÍNEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprogramar la audiencia para el día 14 de junio de 2022 a las 09:00 AM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia de Pruebas	16/05/2022	
20001 33 33 001 2015 00514	Acción de Reparación Directa	JHONNY ALBERTO ALVAREZ LORA	INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cesar, por medio de la cual, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho	16/05/2022	
20001 33 33 001 2016 00132	Acción de Reparación Directa	OSMAR ENRIQUE LOPEZ MANJARREZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho	16/05/2022	
20001 33 33 001 2016 00233	Ejecutivo	LINA KARELIS JAIME RUIZ	MUNICIPIO DE MANURE	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la señora LINA KARELIS JAIMES RUÍZ contra MUNICIPIO DE MANAURE, CESAR	16/05/2022	
20001 33 33 001 2016 00279	Acción de Reparación Directa	JORGE ENRIQUE BOHADA LIZCANO	NACION- MINIDEFENSA- PÒLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, por medio de la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por este Despacho	16/05/2022	
20001 33 33 001 2017 00034	Ejecutivo	GLORIA MARIA OÑATE AREVALO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto que Aprueba Costas Aprueba Liquidación de Costas	16/05/2022	
20001 33 33 001 2017 00163	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija audiencia de pruebas para celebrarla el día Siete (07) de junio de 2022 a las 3 PM	16/05/2022	
20001 33 33 001 2017 00296	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO DEL CESAR	VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ	Auto que Ordena Correr Traslado Corre traslado para Alegatos de Conclusion	16/05/2022	
20001 33 33 001 2018 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA PAOLA CARDENAS GONZALEZ	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar que REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho	16/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00090	Acción de Reparación Directa	ROGERS DE JESUS BRAVO PICAZA	SEGUROS CONFIANZA S.A	Auto de Obedezcarse y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho y fijo agencias en derecho	16/05/2022	
20001 33 33 001 2018 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GELTRUDIS REDONDO TORRES	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto que Aprueba Costas Aprueba Liquidación de Costas	16/05/2022	
20001 33 33 001 2018 00578	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcarse y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho	16/05/2022	
20001 33 33 001 2019 00105	Acción de Reparación Directa	JULIO ENRIQUE - PONTON ACUÑA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala el Diez (10) de agosto de Dos mil Veintidós 2022 a partir de las 09:00 AM, para continuar con la diligencia	16/05/2022	
20001 33 33 001 2019 00119	Acción de Reparación Directa	SOFANOR DE JESUS SALGADO LOPEZ	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala el Nueve (09) de agosto de Dos mil Veintidós 2022 a partir de las 09:00 AM, para continuar con la diligencia	16/05/2022	
20001 33 33 001 2019 00137	Acción de Reparación Directa	YERKELIS PACHECO PINTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA I	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar el día Ocho (08) de junio de 2022 a las 3 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial	16/05/2022	
20001 33 33 001 2019 00242	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO ROBLES CANTILLO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcarse y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Dieciocho (18) de noviembre de 2021, por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de abril de 2021, en la que se negaron las suplicas incoadas en la demanda de referencia.	16/05/2022	
20001 33 33 001 2019 00340	Acción de Reparación Directa	ALVARO JAVIER TAPIAS MUÑOZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR - CONSORCIO REDES HUMEDAS VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprogramar la audiencia para el día 25 de mayo de 2022 a las 10:30 de la mañana para realizar de forma virtual la Audiencia de Pruebas	16/05/2022	
20001 33 33 001 2019 00425	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LICK MACLOSKI MANDON CUAN	NACION - MINJUSTICIA - SUPERNOTARIADO Y REGISTRO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcarse y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, CONFIRMÓ la el auto proferido por este Despacho el día trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020).	16/05/2022	
20001 33 33 001 2019 00437	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY MENDEZ MARQUEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Concede Recurso de Apelación Concede Apelación en el efecto Suspensivo	16/05/2022	

20001-3333-008- 2019-00441-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMAN ENRIQUE BASTIDAS LÓPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	16/05/2022
20001-3333-008- 2021-00101-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELING VANESSA MIRANDA TAPIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTRO	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	16/05/2022
20001-3333-008- 2021-00205-00	Reparación Directa	ANA ISABEL RAMIREZ SIERRA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	NO ACEPTA IMPEDIMENTO DECLARADO POR EL JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO	16/05/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2020 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH ECHAVEZ BALLESTEROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación Concede Apelación en el efecto Suspensivo	16/05/2022	
20001 33 33 001 2020 00039	Acción Contractual	FIDUPREVISORA S.A-PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION.	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación Concede Apelación en el efecto Suspensivo	16/05/2022	
20001 33 33 001 2020 00141	Acción de Reparación Directa	KEVIN ADRIAN RAMIREZ GONZALEZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala el día Veintiocho (28) de junio de 2022 a las 3 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial	16/05/2022	
20001 33 33 001 2020 00241	Acción de Reparación Directa	JORGE ARTURO PEREZ GOMEZ	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado Corre Traslado para Alegatos de Conclusion	16/05/2022	
20001 33 33 001 2021 00061	Acción de Nulidad	ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda Rechaza demanda por no subsanar	16/05/2022	
20001 33 33 001 2021 00086	Acción de Reparación Directa	GUSTAVO ANTONIO HORMOZA SOLARTE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL - TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto Admite Llamamiento en Garantía Admitase el llamamiento en garantía realizado por la TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A, a la Compañía ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A	16/05/2022	
20001 33 33 001 2021 00201	Acción de Reparación Directa	JOSE CEIR GARCIA VERA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado Corre traslado para Alegatos de Conclusion	16/05/2022	
20001 33 33 001 2021 00203	Acción de Reparación Directa	VICTOR ARIZA GONZALEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto que Ordena Correr Traslado Corre Traslado para Alegatos de Conclusion	16/05/2022	
20001 33 33 001 2021 00216	Acción de Reparación Directa	JAIME DE JESUS TORRES ESCORCIA	LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala el día Nueve (09) de junio de 2022 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial	16/05/2022	
20001 33 33 001 2021 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE JESUS PLATA CUELLO	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala el día Veintiuno (21) de julio de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial, la cual se llevará a cabo de manera PRESENCIAL.	16/05/2022	
20001 33 33 001 2021 00219	Acción de Reparación Directa	JESUS GUILLERMO JULIO GELVIS	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala el día Diecinueve (19) de julio del Dos Mil Veintidós (2022) a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial	16/05/2022	
20001 33 33 001 2021 00230	Acción de Reparación Directa	MAURICIO JAVIER MEJIA CALDERON	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala el día Diecinueve (19) de julio de 2022 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial	16/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANDRA BAUTE BAUTE
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONCIO PERALTA CANO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2015-00021-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 01 del cuaderno 03, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **b457395c8d41805fb91180ed56187d8a0066ac953df181659d710b4062d5d5e5**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA OROZCO MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2015-00328-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 01 del cuaderno 14 del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **e53cd798693b9f6c4a6b19777f325874ebca7e3e7693344fee2098e0e913eb30**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SORYS LORAYNE MOLINA CANOY OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00404-00

Teniendo en cuenta que se cometió un error involuntario dado que para la fecha y hora en la que se había programado la audiencia se encuentra programada audiencia dentro del proceso con radicado 2018-00300, esta Agencia Judicial considera necesario reprogramar la audiencia para el día 14 de junio de 2022 a las 09:00 AM de forma virtual, con el fin de celebrar la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b427f9bfe69724729c4ccc38bfeeb8e3ba70d3d050d51ec52d68e157b0f5a45**

Documento generado en 16/05/2022 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JHONNY ALBERTO ÁLVAREZ LORA -JANETH
CECILIA ZAPATA DAZA -NOHORA ESTHER
LORA ZUBIRÍA - RODRIGO ANTONIO
ÁLVAREZ HINOJOSA-ORNELA CRISTINA
ÁLVAREZ GARCÍA -SARA ELISA ÁLVAREZ
GARCÍA -JHONNY JUNIOR ÁLVAREZ
GARCÍA-JHONNY ALBERTO ÁLVAREZ GARCÍA-
DIAMELA PAOLA ÁLVAREZ RESTREPO- FRANK
DAVID ÁLVAREZ RESTREPO-JOSE ANTONIO
ÁLVAREZ LORA-FRANKLIN GUSTAVO ÁLVAREZ
LORA-RODRIGO ÁLVAREZ LORA-AGUSTINA
ÁLVAREZ LOPEZ-CLARA LUZ CÓRDOBA LORA-
JAIME IVAN CÓRDOBA LORA-NOHORA
REALES LORA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-“INPEC”.

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00514-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día catorce (14) de agosto de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:



Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec11c32f5008d67535d9e171358ca8c8aa4306077694f1022b268b3c467cd6e2**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ MARTÍN FLÓREZ RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00132 -00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Quince (15) de diciembre de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día ocho (08) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedd595a3f943ebc7fc72192b7b289b979b46ff2d23b0c38346ddf2375b4cbf6**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINA KARELIS JAIMES RUÍZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE

RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00233-00

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que plantea el Desistimiento de las pretensiones de la demanda impetrada por la Señora LINA KARELIS JAIMES RUÍZ, por pago total de la obligación.

Para resolver se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el H. Consejo de Estado ha dicho¹:

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del Código de procedimiento Civil, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA.
Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá D. C., treinta y uno de marzo del dos mil cinco (2005). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)DM. Actor: MUNICIPIO DE RIONEGRO. Demandado: LUÍS CARLOS MEJÍA QUICENO

- *El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.*
- *Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.*
- *Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.*
- *Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.*
- *El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*
- *Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgada.*
- *Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas*

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

En el caso concreto observa el Despacho que el memorial de desistimiento fue presentado directamente por el apoderado del demandante. Es de precisar, que la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código General del Proceso; tal como lo contempla en el poder conferido al apoderado judicial del demandante el cual reposa en el expediente.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el Apoderado judicial de la Señora LINA KARELIS JAIMES RUÍZ.

En lo que respecta a las costas, se evidencia que al no haberse causado no hay lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentada por la Señora LINA KARELIS JAIMES RUÍZ contra MUNICIPIO DE MANAURE, CESAR, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84ca888c7c3f3bebf20962175d8b88b54ad51b4e24a554511597d9a9c8ca536**
Documento generado en 16/05/2022 04:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BOHADA LIZCANO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00279 -00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada primero de tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por este Despacho el 23 de octubre de 2018.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **387e4b2feb774e892bc96de7c6e3f73caf914164080637b9c39c56f947d7466e**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA OÑATE ARÉVALO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00034-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 01 del cuaderno 06 del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **0833f2f6749c558ea34a6472e4fe1f2c638e9b6535f00f60ef0b34c0215933a9**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CASADIEGOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00163-00

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia celebrada el día 26 de abril de 2022 en el proceso de la referencia, el Despacho fija audiencia de pruebas para celebrarla el día Siete (07) de junio de 2022 a las 3 PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863f1c1c1902f61ccef3b62275c959c6d1d9149fa39e9affb3f91396b681fbc0**
Documento generado en 16/05/2022 04:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR
DEMANDADO: VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00296-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Veinticuatro (24) de febrero de 2022, por medio de la cual se Revocó el auto proferido por este Despacho el 05 de marzo de 2020, en el cual se declaró la caducidad de la acción.

Como consecuencia de lo anterior, esta Judicatura avoca conocimiento del presente proceso, evidenciado que en la contestación¹ de la demanda emitida por la apoderada judicial de la Señora VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ, no fe propuesta excepción previa alguna que deba ser resuelta en esta etapa procesal, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- (...)*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

(...)

¹ Folio 111, cuaderno 01 del expediente digital.



Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante no solicitó practica de pruebas.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la Señora VIRGINIA CRÚZ DE GÓMEZ es responsable de los hechos que dieron lugar a la condena proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia calendada 21 de agosto de 2014, y como consecuencia de lo anterior, deba retornar los valores cancelados por dicho concepto.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del Onus Probandi.

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo que da lugar a que el Despacho se abstenga de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y con la contestación de la misma.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

TERCERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

CUARTO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y su contestación.



Auto que avoca conocimiento y corre traslado para alegatos.

Rad: 2017-00296

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed4a6ead719db2bb6f633872ca418db591465db33fdebcf5fb4cdfb2da55398**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA PAOLA CÁRDENAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00007-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385f6f6482870fb0348545085315f1d667fed17cf105276b62b62e0253a5d960**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROGERS DE JESÚS BRAVO PICAZA

DEMANDADO: HOSPITALROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
E.S.E. –INTERGLOBAL LTDA –COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA”
S.A.

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00090 -00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día seis (06) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría liquídense las costas del proceso, equivalentes a 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a la segunda instancia, del valor total de lo reconocido en la Sentencia, cifra que se dividirá en partes iguales entre las demandadas que intervinieron.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c909f24a6ad94b3253c7e3fd6ad67c16e1fc22b3441bc46692477cf04c2b6b7b**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ GELTRUDIS REDONDO

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO
DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00209-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 01 del cuaderno 08, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960aea413d67b23bcb35a44adfd1b128f6cc8590d14552bcc6ff1e3b0645a32f**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00578 -00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 20 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ca42e436178ca20a743bda09faef3c21ea687bbe203af8e67d0872e6a694aa**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE PONTON ACUÑA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00105-00

El Despacho señala el Diez (10) de agosto de Dos mil Veintidós 2022 a partir de las 09:00 AM, para continuar con la diligencia, atendiendo el precepto consagrado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b721ab4e8132093365f188368a5eea2c7252178c6a87799c4b16a4b5765db1ec**
Documento generado en 16/05/2022 04:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOMINGO ANTONIO SALGADO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00119-00

El Despacho señala el Nueve (09) de agosto de Dos mil Veintidós 2022 a partir de las 09:00 AM, para continuar con la diligencia, atendiendo el precepto consagrado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d05f0f238a6f5ab308e0b7ad56fe9d9ee69d0e168c55eca592118827a99e17f**
Documento generado en 16/05/2022 04:10:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO CONSTANTE SIERRA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y CONJUNTO
CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA I
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00137-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia calendada Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se ABSTUVO de tramitar el recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2021.

Por otro lado, atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de la demanda, y el Conjunto Cerrado Mirador de la Sierra I en calidad de demandado, presentó en su defensa la excepción previa de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, bajo los siguientes argumentos¹:

Estiman que este demandado no está legitimado para concurrir al proceso, pues los hechos planteados en la demanda, hacen referencia a los daños causados como consecuencia de la omisión de las obligaciones de seguridad reglamentarias, establecidas en la ley 1209 de 2008, y en el Decreto 0554 de 2015, relacionado con las construcciones de piscinas.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Folio 67, cuaderno 01 del expediente digital.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por las demandadas.

Planteado como está lo anterior, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de los hechos expuestos en la demanda, encontrando que para resolver esta excepción de fondo y proceder a declarar prosperada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto al CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA I, cuyas resultas es la desvinculación del proceso, considera esta Agencia Judicial que es una decisión que deberá diferirse para la sentencia.

Así las cosas, es menester que este Juzgador pueda tomar una decisión de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse en una presunta condena, concluyendo así que, como se dijo con antelación, se difiere para la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el conjunto cerrado demandado, y por su parte, habiéndose solicitado el decreto de pruebas, es del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho se sirve en fijar audiencia inicial en el presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA I, para la sentencia.

SEGUNDO: Señalar el día Ocho (08) de junio de 2022 a las 3 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA I, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c77fdaa0b906bf903e4511a012bdf733309151c4281d741e5fc7aed1226150**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO ROBLES CANTILLO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00242-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Dieciocho (18) de noviembre de 2021, por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de abril de 2021, en la que se negaron las suplicas incoadas en la demanda de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05191e1ca54e07a5e662e5954217326a76d2c4104dc24a9135ba6baf20404c88**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER TAPIAS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONSORCIO REDES HÚMEDAS
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00340-00

Teniendo en cuenta que el titular de esta Agencia Judicial se encontraba indispuesto al haberse aplicado la vacuna contra la COVID-19, se considera necesario reprogramar la audiencia para el día 25 de mayo de 2022 a las 10:30 de la mañana para realizar de forma virtual la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae/fgp

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74438474c117bd745a5d1f685c7791f46da4743832083d75478a89bdaf4bae76**

Documento generado en 16/05/2022 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DILIA ANTONIA CUADRADO CUAN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN–MINISTERIO DE JUSTICIA – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –DEPARTAMENTO DEL CESAR – ESTHER JOHANNA TRIGEROS ORTEGA

RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00425 -00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia calendada Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, CONFIRMÓ la el auto proferido por este Despacho el día trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito



Juzgado Administrativo

001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e9fef4aef39a09d599339822f1ab87f29cacbc79b630f31159ee0f8bbd6**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY MÉNDEZ MÁRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO 20-001-33-33-001- 2019-00437-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed3c402649e07d2037602d7ae7eabbe4aa236ce52e3e7e9edc7a75d78acc44**
Documento generado en 16/05/2022 04:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020).

Medio de : REPARACIÓN DIRECTA
Control
Demandante : OSMAN ENRIQUE BASTIDAS LÓPEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
EDUCACION Y FIDUPREVISORA S.A.
Radicación : 20-001-33-33-008-2019-00441-00.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por OSMAN ENRIQUE BASTIDAS LÓPEZ contra DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUPREVISORA S.A.; este Despacho se pronunciará con respecto al Impedimento formulado por el Juez Octavo administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar Doctor Juan Pablo Cardona Acevedo, quien mediante providencia de fecha 02 de Marzo del dos mil veintidós(2022), declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 4° de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su conyugue ha sido nombrado, posesionado y actualmente desempeña un cargo de contratista a nivel departamental a el cual corresponde a la parte ejecutada en el asunto de la referencia.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el numeral 4° del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la oficina que se encuentra bajo cargo de la conyugue, pues de ello se desprende que no participa en las decisiones del trámite judicial como asesor o apoderado judicial de la demandada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Dr. Juan Pablo Cardona Acevedo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed34ff9a35e1345ca250cf3f19a96320da39e3ee577aab87b05a7ffb95b7b8d**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7216296e68741d99416a4bdd9ca157bebe41099cac9943fa5806cb215e8265**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Y
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A., COMO VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO
DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN
LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO 20-001-33-33-001- 2020-00039-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae40247f93a37c10158159926f1f208755f171d8cc41f7fd138cc2f82dec7823**
Documento generado en 16/05/2022 04:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KEVIN ADRIAN RAMÍREZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00141-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, y la entidad demandada EJÉRCITO NACIONAL propuso la de Caducidad, sustentada en el siguiente sentido:

Como puede constatarse en el cuaderno 09 del expediente digital, la demandada propone la citada excepción sustentando en principio que la sala plena de la sección tercera del Consejo de Estado, unificó el criterio de estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas, estableciendo varias subreglas en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral, reiterando que de ningún modo constituye parámetro para contabilizar dicho término. Destaca de la jurisprudencia lo siguiente:

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no puede constituirse en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

De lo anterior, aduce la defensa que tal como lo expresa la parte actora, el soldado RUBÉN PÉREZ VALERO, tuvo un entrenamiento en el año 2011; además, esta misma parte estima que a partir del término de servicio militar, tendríamos que a la luz del artículo 164 del CPACA, el término para presentar la demanda de reparación directa, sería hasta el día 23 de junio de 2019, y se radicó solicitud de conciliación el día 19 de diciembre de 2019, teniendo lugar la audiencia prejudicial el 11 de febrero de 2020, con lo cual encuentra que ha operado el fenómeno de la caducidad. Incluso, estima que la solicitud de conciliación fue presentada de manera extemporánea, y no como quiere justificar la parte actora al indicar que con la junta de calificación laboral es que se debe empezar a contar el término de caducidad.

La parte actora haciendo uso del traslado de las excepciones, se pronuncia en lo que atañe a la caducidad, así:

Estima que esta excepción no está llamada a prosperar debido a que el Señor KEVIN RAMÍREZ, el 23 de junio de 2017 sufre un trauma en el ojo con una rama cuando se encontraba en la base; alude que la historia clínica visible a folio 45 del expediente, es del 18 de noviembre de 2018, y que en ese preciso momento el demandante no tiene conocimiento de la afección ocular, pues simplemente visita el médico oftalmólogo por la molestia que siente, y le es diagnosticado ATROFIA OPTICA SECUNDARIA A TRAUMA OD- OCULAR OJO DERECHO ANTIGUO – OJO CIEGO DERECHO, como se evidencia en el folio 44 a 50.

Destaca que los exámenes especializados practicados al Señor KEVIN RAMÍREZ el 27 y 29 de septiembre de 2018, conllevan a emitir concepto médico No 130473 diligenciado por la especialidad de oftalmología el 19 de noviembre de 2018.

Considera en síntesis el apoderado de la parte actora, que a partir que los médicos especialistas le manifiestan el diagnóstico al demandante, es desde cuándo se debe computar el término de caducidad, esto es, a partir del 18 de septiembre de 2018.

Para resolver se considera,

Para el caso concreto, del extracto de los hechos de la demanda, y atendiendo los argumentos planteados por el apoderado judicial del EJÉRCITO NACIONAL en el sustento de la excepción de caducidad, conlleva a esta judicatura a evidenciar a través del plenario arrimado con la demanda, que la parte actora tuvo conocimiento del presunto daño alegado, a partir del 19 de noviembre de 2018, cuenta de ello da la historia clínica obrante a folio 62 y 63 del cuaderno 01 del expediente digital, donde el Doctor GIOVANNY MENESES RUEDA especialista en OFTALMOLOGÍA, emite el siguiente diagnóstico al Señor KEVIN ADRIAN RAMÍREZ GONZÁLEZ:

ATROFIA ÓPTICA SECUNDARIA A TRAUMA OD
TRAUMA OCULAR OJO DERECHO ANTIGUO
OJO DERECHO CIEGO

Conviene entonces citar la disposición contenida en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, establece:

Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así las cosas, para demandar en el medio de control de reparación directa de manera oportuna, los dos años de que trata la norma citada *supra*, fenecían el 20 de noviembre de 2020; la solicitud de conciliación¹ fue impetrada el día 19 de diciembre de 2019, la constancia expedida por la PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, tuvo lugar el 11 de febrero de 2020, y finalmente la demanda fue presentada el 04 de septiembre de 2020².

En este punto, conviene resaltar que además de encontrar que la demanda fue presentada de manera oportuna, no puede dejarse de lado, recordar que en lo que atañe a la situación atípica de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el 16 de marzo de 2020, y el 30 de junio de la misma anualidad, el Honorable Consejo de Estado³ ha considerado que

¹ Folio 80, cuaderno 01 del expediente digital.

² Cuaderno 02 del expediente digital.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, 03 de junio de 2021, radicado interno 03298.

en estos asuntos “no puede tomarse en cuenta el período durante el cual, en virtud de los Acuerdos vistos, estuvieron suspendidos los términos judiciales”.

Bajo esta órbita, no existe lugar a declarar probada la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Ejército Nacional, y en su lugar, al continuar con el trámite del proceso, es del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Caducidad, propuesta por el apoderado judicial del Ejército Nacional.

SEGUNDO: El Despacho señala el día Veintiocho (28) de junio de 2022 a las 3 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **fc2355aca407416242174bbcef51d33284597d5e685ff24d2e1a42bb36f77ba1**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR JORGE ARTURO PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO 20001-33-33-001-2020-00241-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que, en la contestación de la demanda emitida por el Ejército Nacional, fue propuesta la excepción de Caducidad, bajo los siguientes argumentos:

Sostiene que, en Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2018, el Honorable Consejo de Estado unificó el criterio respecto de la caducidad, respecto de las lesiones o afectaciones de la integridad psicofísica de las personas, estableciendo subreglas en relación con el hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral.

Destaca de la jurisprudencia lo siguiente:

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no puede constituirse en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Aterrizza entonces al caso concreto, indicando esta demandada que los hechos se desprenden del descenso de la pista de infantería en el obstáculo muro alto que tuvo el soldado JORGE ARTURO PÉREZ GÓMEZ en los hechos ocurridos el día 03 de junio de 2010 en el Centro de Instrucción de Aguachica, Cesar, por un movimiento pedestre, y, según la elaboración del informativo administrativo por lesiones No 12/2010 de fecha 04 de junio de 2010, el origen de su lesión se debió a una caída propia de altura, que le causó un fuerte golpe en el tobillo izquierdo.

Desprende lo anterior, según el sustento de la demandada, la incapacidad permanente parcial deviene a partir del 03 de junio de 2010, de modo que conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para demandar bajo el medio de control de reparación directa, contaba hasta el día 03 de junio de 2012, encontrando así que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.



Para resolver se considera,

El planteamiento de la excepción propuesta, necesariamente nos conduce al estudio de los hechos de la demanda, de donde nos permitimos extraer las siguientes fechas a efectos del estudio de la caducidad de la acción:

Se predica a partir del hecho tercero del petitum, que el demandante Señor JORGE ARTURO PÉREZ GÓMEZ, el día 03 de junio de 2010, en actos propios de la prestación del servicio, tuvo un golpe en su tobillo izquierdo, y a partir de allí le sobrevino una incapacidad permanente parcial. Así mismo, producto de lo anterior, se afirma que la entidad demandada elaboró informe administrativo de lesiones el 04 de junio de 2010, donde presuntamente de manera errónea quedó consignado que los hechos acaecieron el 12 de mayo de 2010, cuando en realidad tuvieron lugar el 03 de junio de 2010; y se precisa, que al actor le fue realizada una junta médica provisional vigente por dos meses el día 23 de junio de 2011.

Partiendo de lo expuesto, se destaca que la solicitud de conciliación fue impetrada ante la Procuraduría el día 22 de septiembre de 2020, y la constancia emitida el 27 de octubre de 2020.

En síntesis de los hechos, la parte actora argumenta que no ha operado el fenómeno de la caducidad teniendo en cuenta que aún no se ha llevado a cabo la Junta Médico Laboral Definitiva que establezca las secuelas y el grado de disminución de la capacidad laboral, y por ende, al no tener una valoración definitiva de su estado de salud, el demandante aún no tiene pleno conocimiento de la magnitud del daño ni de la identidad del mismo.

Al tenor de lo expuesto en precedencia, conviene traer a colación la postura que ha venido sosteniendo el Honorable Consejo de Estado¹ en estos asuntos, donde la Corporación ha establecido:

[L]a fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto. Como ya lo dijo la Sección, la función de la junta es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima; por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero. [...] Además, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP MARÍA ADRIANA MARÍN, 27 de agosto de 2020, radicado interno (46706).

Así las cosas, puede predicarse hasta esta instancia, que para la demanda que nos ocupa, ha operado el fenómeno de la caducidad, pues ha sobrepasado de manera excesiva el término de la oportunidad, conforme lo establecido en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, conviene traer a colación la disposición contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que dispone respecto a la sentencia anticipada en su numeral tercero, y en su párrafo, lo siguiente:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En este sentido, y a fin de adoptar una decisión ajustada a derecho, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos, vencidos los cuales será proferida sentencia anticipada en la cual se resolverá sobre la excepción de caducidad, en cuya decisión se resolverá si se declara o no probada la misma y sus consecuentes efectos.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos, vencidos los cuales será proferida sentencia anticipada en la cual se resolverá sobre la excepción de caducidad.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3e05d89eae9c51c6397e57efb1f8199ec4208eba80b55bac4a28c7a5abd4d4**
Documento generado en 16/05/2022 04:10:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD
DEMANDANTE: ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00061-00

Vencido el término para subsanar la presente demanda, el Despacho para resolver,
CONSIDERA:

Mediante auto fechado Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022) se inadmitió la presente demanda al haber encontrado el Despacho que esta carecía de requisitos para ser admitida, ante lo cual la parte actora no subsanó en el término establecido, en consecuencia, al guardar absoluto silencio, no queda otro camino que rechazar la presente demanda, en virtud, a lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la acción de cumplimiento promovida por ANGEL MANUEL ARROYO CAMACHO, en contra de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230e8c7c0f930b9bbb6520f732ef4fa9e98127a43992c48aa98485eb10f61a75**
Documento generado en 16/05/2022 04:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ANTONIO HORMAZA SOLARTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - TERMINAL DE
TRANSPORTES DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-001-2021-00086-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que mediante proveído fechado 21 de marzo de 2022, fue inadmitida la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la demandada TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR.

Atendiendo las consideraciones de tal pronunciamiento, la citada entidad presenta memorial de subsanación arrojando dentro del término de ley, el certificado de existencia y representación de la aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., visible en el cuaderno 16 del expediente digital, folio 3.

Así las cosas, por haber sido subsanado y por ajustarse la solicitud de llamamiento al precepto contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por la Apoderada judicial del TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A, a la Compañía ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con domicilio en la Carrera 7 No 71 – 21 Torre B Piso 7, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones notificacioneslegales@chubb.com.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esta providencia a la siguiente empresa: Compañía ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con domicilio en la Carrera 7 No 71 – 21 Torre B Piso 7, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones notificacioneslegales@chubb.com.

Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. El llamado en garantía, tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a350439723ea2000762988a7efdc189e55c490f53d96ccee6916617812b94c67**
Documento generado en 16/05/2022 04:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CONTROL
DEMANDANTE : EVELING VANESSA MIRANDA TAPIAS.
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICACIÓN : 20-001-33-33-008-2021-00101-00.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por EVELING VANESSA MIRANDA TAPIAS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez Octavo administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Juan Pablo Cardona Acevedo, quien mediante providencia de fecha 02 de Marzo del dos mil veintidós (2022), declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 4° de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su conyugue ha sido nombrado, posesionado y actualmente desempeña un cargo de contratista a nivel departamental a el cual corresponde a la parte ejecutada en el asunto de la referencia.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el numeral 4° del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la oficina que se encuentra bajo cargo de la conyugue, pues de ello se desprende que no participa en las decisiones del trámite judicial como asesor o apoderado judicial de la demandada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la

conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Dr. Juan Pablo Cardona Acevedo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4d32ae7f57c91cf389efe0579e7a06684d59ea4770a951d0da4a04f8b28126**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ CEIR GARCÍA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00201-00.

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de la demanda, y las entidades demandadas presentaron excepciones previas, planteadas en los siguientes términos:

La Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, propuso la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, encuentra que en el caso concreto, no fue un juez de la república quien determinó la necesidad de que la investigación fuera afrontada por el demandante, bajo una medida de aseguramiento pues el proceso se inició bajo las reglas procesales de la ley 600 de 2000, norma donde era potestad y competencia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación tomar dicha decisión. Por tanto, fue ésta última entidad quien, por medio de resolución, dictaminó aplicar una medida de aseguramiento intramural y luego fue pasada a la modalidad de domiciliaria hasta el término de la investigación.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, planteó también la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, teniendo en cuenta que en este asunto, la prescripción de la acción penal, se dio en etapa de juzgamiento a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, y por ende, no puede ser imputable a la fiscalía general de la nación, pues la fiscalía 20 seccional delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió resolución de acusación el 20 de febrero de 2009, quedando ejecutoriada el 23 de febrero de 2009.

Destaca que tal despacho judicial profiere sentencia condenatoria el 15 de diciembre de 2010, y el Tribunal Superior de Valledupar declara la nulidad de la sentencia el 25 de mayo de 2011. Como consecuencia de lo anterior, agrega esta defensa que el Juzgado Promiscuo de Aguachica, Cesar profiere nueva sentencia el 06 de febrero de 2012, decisión que se informa fue impugnada por medio de tutela por indebida notificación al condenado; posteriormente, mediante proveído del 12 de octubre de 2016, ya estando vencidos los términos, el Tribunal Superior Sala Penal, deja sin efectos la notificación, y el 06 de febrero de 2017, se declara la prescripción y el cese del procedimiento, razón por la cual estima esta demandada que dicha prescripción operó a instancias de la Rama Judicial, y por tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por las demandadas.

Planteado como está lo anterior, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de los hechos expuestos en la demanda, encontrando que para resolver esta excepción de fondo y proceder a declarar prosperada la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a las entidades demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyas resultas es la desvinculación del proceso, considera esta Agencia Judicial que es una decisión que deberá diferirse para la sentencia.

Así las cosas, es menester que este Juzgador pueda tomar una decisión de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse en una presunta condena, concluyendo así que, como se dijo con antelación, se difiere para la sentencia la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:



Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

1. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

b. Pruebas parte demandada.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con las contestaciones de la demanda¹.

-

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños causados al Señor JOSE CEIR GARCÍA RESTREPO, en virtud de la privación de la libertad en el período comprendido entre el 02 de agosto de 2007, al 17 de junio de 2018.

Como problema jurídico accesorio, de llegar a prosperar el principal, sería determinar si ambas entidades son responsables y en qué grado, el quantum de la indemnización, título de imputación, y si el derecho le a todos los demandantes que reclaman.

En relación con los hechos, deberán ser objeto del *onus probandi*.

¹ Cuadernos 07 y 08 del expediente digital.



Así las cosas, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y las contestaciones de la misma, como se señaló en precedencia.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el término para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para la sentencia de mérito.

SEGUNDO: Fijar el litigio como se indicó en precedencia.

Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y sus contestaciones.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6b05ac4b53a1f4d46cd26f09285b0c6e1798dde664d163e6773d04e42e72f5**
Documento generado en 16/05/2022 04:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR ARIZA GONZÁLEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR -
FIDUPREVISORA
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00203-00.

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que el apoderado judicial de FIDUPREVISORA, impetra recurso de reposición contra el auto adiado 06 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

El sustento de su tesis para recurrir el mentado proveído, se centra en destacar que de conformidad con el contrato de fiducia mercantil suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y FIDUPREVISORA, ésta es la administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo cual cuenta con la función de la administración de los recursos públicos dispuestos para el pago de las prestaciones sociales en salud y económicas de los docentes adscritos al magisterio.

Aunado a ello, resalta que en el auto atacado, el juzgado corrió traslado al extremo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no entiende el recurrente el motivo por el cual fue vinculada la entidad dentro del presente proceso, en virtud a que no existe por parte del demandante, una claridad frente a FIDUPREVISORA y tampoco, dentro del acápite de pretensiones solicita que se condene o declare responsable, pues además la entidad no es ni ha sido empleadora del Señor VICTOR ARIZA GONZÁLEZ.

Atendiendo lo anterior, depreca que se reponga el auto que admitió la demanda, y se desvincule a FIDUPREVISORA del presente proceso.

Por otro lado, se observa que en la contestación de la demanda emitida por FIDUPREVISORA, propone las excepciones de Caducidad de la acción y la de falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentadas así:

Caducidad de la acción: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, numeral 2 literal i), los hechos generadores del daño tuvieron inicio, conforme a la narración fáctica de la parte demandante, desde el 05 de septiembre de 2009, tal como se evidencia en la Resolución de pensión de invalidez No 933 del 17 de septiembre de 2009, por incapacidad laboral por enfermedad profesional. Agrega a su tesis, que esto es de acuerdo al dictamen de la pérdida de capacidad laboral expedido por el prestador de servicios de salud ocupacional, data

del 05 de septiembre de 2009, mimo que fue reajustado por Resolución 1564 de 2011, causándose así la caducidad el día 06 de septiembre de 2011.

Puntualiza, pese a que pasaron los dos años para oportunidad de presentación de la demanda, que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría fue el 30 de julio de 2015, y la radicación de la demanda de reparación directa data del 31 de octubre de 2019, ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al ratificar que teniendo en cuenta que FIDUPREVISORA S.A, no es un empleador ni entidad aseguradora en riesgos laborales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicha función legal le corresponde a la Secretaría de Educación del Cesar, en concordancia con la unión temporal prestadora de los servicios de salud.

Para resolver se considera,

El planteamiento de la excepción propuesta, necesariamente nos conduce al estudio de los hechos de la demanda, de donde nos permitimos extraer las siguientes fechas a efectos del estudio de la caducidad de la acción:

De la lectura de los hechos del petitum, tal como lo describe el hecho 8 y ss, el daño que hoy se predica des desprende de las patologías que produjeron el estado de invalidez del Señor Ariza González, y que posteriormente condujo a que fuera calificado con dictamen de DISFONÍA POR NÓDULOS EN CUERDAS VOCALES, lo que le asignó el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de 96.6%.

Al tenor de lo expuesto en precedencia, conviene traer a colación la postura que ha venido sosteniendo el Honorable Consejo de Estado¹ en estos asuntos, donde la Corporación ha establecido:

[L]a fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto: El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto. Como ya lo dijo la Sección, la función de la junta es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima; por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero. [...] Además, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP MARÍA ADRIANA MARÍN, 27 de agosto de 2020, radicado interno (46706).



magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla.

Remitiéndonos al plenario probatorio aportado con la demanda², se denota que el actor tiene conocimiento de su patología desde el 31 de julio de 2009, y puede entonces predicarse hasta esta instancia, que para la demanda que nos ocupa, ha operado el fenómeno de la caducidad, pues ha sobrepasado de manera excesiva el término de la oportunidad, conforme lo establecido en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, conviene traer a colación la disposición contenida en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que dispone respecto a la sentencia anticipada en su numeral tercero, y en su párrafo, lo siguiente:

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...) PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En este sentido, y a fin de adoptar una decisión ajustada a derecho, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos, vencidos los cuales será proferida sentencia anticipada en la cual se resolverá sobre la excepción de caducidad, así como la de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por FIDUPREVISORA, en cuya decisión se dispondrá si se declaran o no probadas, y sus consecuentes efectos.

En lo que respecta al recurso de reposición interpuesto por la demandada FIDUPREVISORA contra el auto que admitió la demanda, se denota que el fondo de su sustento es el mismo planteado en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, añadiendo que el recurrente, señala que en las pretensiones de la demanda, no se solicita condena o que se declare responsable a la entidad.

Considera esta Judicatura, que no repondrá el auto atacado, por cuanto para dirimir este asunto, deberá primero resolverse sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, para que, posterior a ello, se proceda procesalmente como corresponda a fin de sanear el proceso, si es del caso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto fechado 08 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

² Folio 62, cuaderno 01 del expediente digital.



Auto que corre traslado para alegatos.

Rad: 2021-00203

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos, vencidos los cuales será proferida sentencia anticipada en la cual se resolverá sobre la excepción de caducidad así como la de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por FIDUPREVISORA.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/mav



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c0872a384e4e92f14f394d481f238851987259e932c914744e58d13fe0cac1**
Documento generado en 16/05/2022 04:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veinte (2020).

Acción : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : ANA ISABEL RAMIREZ SIERRA Y OTROS.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO LA PAZ 2017, EMPRESA INFRAESTRUCTURA Y CONSULTORIA S.A.S., OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ, ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS, y SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA S.A.

Radicación : 20-001-33-33-008-2021-00205-00.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por ANA ISABEL RAMIREZ SIERRA Y OTROS contra la NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO LA PAZ 2017, EMPRESA INFRAESTRUCTURA Y CONSULTORIA S.A.S., OSCAR ALBERTO LÓPEZ NÚÑEZ, ALBERTO JOSÉ DAZA LEMUS, y SEGUROS GENERALES SUDAMERICANA S.A.; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez Octavo administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar Doctor Juan Pablo Cardona Acevedo, quien mediante providencia de fecha dieciséis(16) de febrero de dos mil veintidós(2022), declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 4° de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su conyugue ha sido nombrado, posesionado y actualmente desempeña un cargo de contratista a nivel departamental a el cual corresponde a la parte ejecutada en el asunto de la referencia.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el numeral 4° del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los

funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la oficina que se encuentra bajo cargo de la conyugue, pues de ello se desprende que no participa en las decisiones del trámite judicial como asesor o apoderado judicial de la demandada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, Dr. Juan Pablo Cardona Acevedo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **c5a781fe40e4a7bf3c6897e8c32b69abacc57d91109bea4a620d9c2bdf587bb5**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
DEMANDANTE: JAIME DE JESÚS TORRES ESCORCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00216-00

Observa el Despacho que mediante auto del 21 de marzo de 2022, por un lapsus se había fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial en el proceso de la referencia, para el Treinta y uno (31) de mayo de 2022 a las 09:00 de la mañana.

No obstante, se dejará sin efectos el mencionado proveído, y en su lugar, se reprogramará la diligencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto adiado del 21 de marzo de 2022.

SEGUNDO: El Despacho señala el día Nueve (09) de junio de 2022 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN –RAMA JUDICIAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278e1e2dbd48d24abcea80dde8b0cb6ada91abf443f3196c167ac1b5ac519901**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR JOSÉ DE JESÚS PLATA CUELLO Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR
RADICADO 20001-33-33-001-2021-00217-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que en la contestación de la demanda emitida por el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, propone la siguiente excepción previa:

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Conforme lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA, pues cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión, y cuando el acto fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Considera la *Inexistencia del acto ficto frente a la petición presentada por mis poderdantes el día 12 de diciembre del año 2002 – Indebido agotamiento de recursos*, por cuanto sostiene el ente territorial que la supuesta petición contenida en el documento del 12 de diciembre de 2002, lo cataloga como un documento apócrifo, por cuanto no está suscrito ni manuscrito por ningún servidor público en ejercicio de sus funciones del citado Municipio. Considera así, que atendiendo lo preceptuado en el numeral de del artículo 161 del CPACA, en esta controversia no se ha cumplido con el agotamiento de la vía gubernativa.

Se destaca que la defensa del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, en fundamento de las excepciones propuestas, depreca que se decrete un dictamen pericial para determinar las posibles adulteraciones presentadas en el documento “Agotamiento de la vía gubernativa presentada por mis poderdantes el 12 de diciembre del año 2002”, visto a folio 101 del expediente digital, prueba para la cual insta a que se requiera al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que previo a la designación de un grafólogo, dictamine la autenticidad o falsedad del documento.

Acompaña lo anterior, con el testimonio que el ente demandado le recepcionó a la Señora YULIA ZEDÁN LONDOÑO, calendado 17 de agosto de 2021, donde la declarante manifiesta respecto al documento aportado en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por JOSÉ DE JESÚS PLATA CUELLO Y OTROS contra el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, con el cual se entiende agotada la vía gubernativa de fecha 17 de diciembre de 2002, donde asegura que no reconoce el documento, así como tampoco la firma que aparece en el recibido que supuestamente es suya, y aseguró que eso fue hace más de 19 años y para tener certeza es necesario ver el documento original.



Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Comporta esta normativa, que ésta de Judicatura de apertura a un período probatorio a fin de resolver la excepción previa propuesta por el municipio, al ser necesario decretar pruebas las cuales deberán ser arrimadas al expediente en el interregno comprendido entre la notificación del presente proveído, y la fecha en que se fije para celebrar audiencia inicial, diligencia donde se adoptará una decisión de fondo respecto de la mentada excepción.

En ese orden de ideas, se ordenará al apoderado de la parte actora, que el día y hora que se fije para la audiencia inicial la cual se desarrollará de manera presencial, exhiba el documento original visible a folio 38 al 40 del cuaderno 01 del expediente digital, consistente en la petición en sede administrativa impetrada presuntamente ante la demandada el día 12 de diciembre de 2002.

Por su parte, se ordena al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, arrimar al expediente prueba que de cuentas del sello de recibido que tenía la entidad para recepcionar documentos en el año 2002.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura a período probatorio a fin de resolver la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el apoderado judicial del Municipio de Agustín Codazzi.

SEGUNDO: Ordenar al apoderado de la parte actora, que el día y hora que se fije para la audiencia inicial, exhiba el documento original visible a 38 al 40 del cuaderno 01 del expediente digital, consistente en la petición en sede administrativa impetrada presuntamente ante la demandada el día 12 de diciembre de 2002.

TERCERO: Ordenar al MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, arrimar al expediente prueba que de cuentas del sello de recibido que tenía la entidad para recepcionar documentos en el año 2002.

CUARTO: El Despacho señala el día Veintiuno (21) de julio de 2022 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera PRESENCIAL. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor HOLMES JOSÉ RODRÍGUEZ ARAQUE, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/mav

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0404f3209c2919d32fe1081edf349320524a8a253a53e448b3ba46ec5b0614**

Documento generado en 16/05/2022 04:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS GUILLERMO JULIO GELVIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-001- 2021-00219-00

El Despacho señala el día Diecinueve (19) de julio del Dos Mil Veintidós (2022) a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/MAV



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87abce5cf3d679c5e89dd06f1d066959a5483303e53fb554740042f435ea4b26**
Documento generado en 16/05/2022 04:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
DEMANDANTE: MAURICIO JAVIER MEJÍA CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
"INPEC"
RADICADO: 20001-33-33-001-2021-00230-00

Observa el Despacho que mediante auto fechado 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, se inadmitió respecto al Señor JESÚS DAVID CALDERÓN PARRA, con la finalidad que aportara la contraseña como constancia que su cédula de ciudadanía se encuentra en trámite.

En este sentido, la apoderada de los actores cumplió con el mandato de manera oportuna, tal como puede constatarse en el cuaderno 11 del expediente digital.

Así las cosas, y como quiera que en la contestación de la demanda no fueron propuestas excepciones previas que ameriten pronunciamiento conforme aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es del caso proceder a fijar fecha para celebrar audiencia inicial, como en efecto se hará.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda respecto al Señor JESÚS DAVID CALDERÓN PARRA.

SEGUNDO: El Despacho señala el día Diecinueve (19) de julio de 2022 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de INPEC, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar



Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892eacedc22eb8f44cac892e8f57e6310074226b16013b3b27a59975f5b44b20**
Documento generado en 16/05/2022 04:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**